

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 311/2023

ACTOR: MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de ocho de mayo del mismo año. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto el escrito inicial y anexos relativos a la controversia constitucional que plantea Hugo Quiroz Cuevas, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca, en contra del Poder Ejecutivo de dicho Estado, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

a) *La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representado, materializado en la invasión de la esfera competencial en la que la responsable emitió una resolución escrita contenida en el oficio SF/SECYT/TES/CCF/DPM/0255/2023 de 23 de marzo de 2023, en la que califica como “ilegales e inválidas” las actas de sesión de cabildo de 19 de octubre de 2022 y 20 de diciembre de 2022 emitidas por el Ayuntamiento que legalmente representó.*

b) *La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Gobierno, de desconocer sin justificación legal alguna las designaciones del C. GERARDO RAMIRO QUIROZ NICOLAS, al cargo de Tesorero Municipal y de la C. GIBRAN BAUTISTA SORIANO, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.*

c) *La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para negar al Tesorero municipal C. GERARDO RAMIRO QUIROZ NICOLAS, el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales que corresponden al Municipio que representamos, provenientes de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales a partir de la primera quincena del mes de enero del ejercicio fiscal 2023, y hasta que se acuerde su constitucional entrega.*

d) *La entrega indebida de las participaciones correspondientes al ramo 28 y aportaciones del ramo 33, fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, a personas carentes de facultades para recibir tales recursos económicos, como lo son la C. María de Lourdes Jiménez Liera (Presidenta Municipal) y Martina Jiménez Nicolás (ex Tesorera Municipal removida de su cargo en la sesión de 19 de octubre de 2022), por lo que respecta al presente ejercicio fiscal 2023; y desde luego la restitución que el Poder Ejecutivo demandado deberá efectuar de dichos recursos con los intereses que se hayan generado por el perjuicio irrogado a la Hacienda Pública Municipal de mi representado.*

e) *La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de enero de 2023 y hasta que se acuerde su liberación.*

f) *La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para desconocer las designaciones del C.*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2023

GERARDO RAMIRO QUIROZ NICOLÁS, al cargo de Tesorero Municipal y del C. GIBRAN BAUTISTA SORIANO, al cargo de Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y en consecuencia negar la expedición de la constancia (acreditación) respectiva y autorización de sellos oficiales, sin que exista acto de autoridad que funde y motive la referida negativa para su expedición”.

En primer término, se tiene al promovente con la personalidad que ostenta¹, y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en el artículo 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos del presente asunto, se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional promovida por el municipio actor**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con el artículo 25⁴ de la citada Ley Reglamentaria, la demanda de controversia constitucional deberá desecharse si se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, como en el presente caso, en el cual se actualizan las previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX⁵, de la misma ley, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe, y en términos del artículo 37, fracciones I y II de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

*y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.*⁶

En relación con lo anterior, es posible advertir que, en la especie, se actualizan las causas de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)⁷ de la Constitución Federal, **debido a que el municipio actor carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”***⁸

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional **tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal** y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a

⁶ Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientas tres. Número de registro 188643.

⁷ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

⁸ Tesis P./J. 32/2008. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientas cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2023

que se refiere el artículo 105, fracción I⁹, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.**

En ese sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación **150/2019-CA y 151/2019-CA**, fallados el día tres y cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

De este modo, el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, **es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.**

Pues resulta necesario en este medio de control constitucional que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la facultad reconocida en la Norma Suprema que estimen vulnerada, ya que de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, porque si bien este Alto Tribunal puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Carta Magna a favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente su esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

Ahora, es dable destacar que los conceptos de invalidez alegados por el municipio actor, en los que en esencia refiere que, los municipios tienen derecho a la recepción completa tanto de participaciones como de aportaciones federales, y en general de todos los recursos que por cualquier concepto les destine la Federación y si la entrega de dichos recursos se

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

incumplen, trae como resultado la privación de la base material y económica necesaria para cumplir con las obligaciones constitucionales, violando con ello lo referido en el artículo 115 Constitucional.

En ese tenor, si bien el actor pretende que vía controversia constitucional se estudie la posible vulneración por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a su esfera de competencias relacionado con el desconocimiento o descalificación de designaciones o nombramientos por parte de dicho poder, lo cierto es que esas violaciones las hace descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones ordinarias federales, locales y municipales; **lo cual es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional**, pues en todo caso, el planteamiento debería evidenciar una relación entre los actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Norma Fundamental.

No se soslaya, el hecho de que el municipio actor en sus conceptos de impugnación, medularmente sostenga que en la resolución que se impugna, el Poder Ejecutivo local al descalificar y desconocer la designación *del C. GERARDO RAMIRO QUIROZ NICOLAS, al cargo de Tesorero Municipal y de la C. GIBRAN BAUTISTA SORIANO, al cargo de Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, interpreta diversas normas que materializan el sentido de revocar los acuerdos de cabildo, lo que se traduce a una violación de esferas competenciales, conculcándose el artículo 115 Constitucional*; esto, ya que la verdadera pretensión del actor, es que este Alto Tribunal califique como válidas las designaciones de los mencionados miembros del Ayuntamiento, para que posteriormente, le otorguen a través de dichas personas las participaciones y/o aportaciones respectivas, lo que evidentemente no es posible, dado que dicha cuestión a dilucidar, en todo caso debe ser competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, y la cual, podría calificar y reconocer dichas designaciones.

En otras palabras, de la sola lectura de la demanda se advierte que la litis que el municipio actor pretende sea dilucidada a través de una controversia constitucional, **se trata de un aspecto de mera legalidad**, consistente en primeramente, se califiquen diversas designaciones de miembros del

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2023

Ayuntamiento, para después verificar si se han hecho retenciones de cantidades que, según su dicho, le corresponden por concepto de participaciones y/o aportaciones, así como el incumplimiento en la entrega directa de dichos conceptos, **de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y las demás disposiciones secundarias aplicables.**

Por lo anterior, se puede advertir que en el presente caso no se pretende un análisis de una posible invasión a las esferas competenciales del Municipio por parte del Ejecutivo estatal, sino que medularmente solicita la invalidez de los actos a través de los cuales aduce la negativa en el otorgamiento de las cantidades que asegura le corresponden por concepto de participaciones y/o aportaciones, en términos de lo previsto en diversos ordenamientos secundarios.

No es óbice a lo anterior que el municipio actor manifieste que la retención de los recursos federales viola los principios que derivan del artículo 115, fracción IV¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del escrito de demanda y de la integridad de las constancias que obran en el expediente, **se aprecia que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional**, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento a lo dispuesto en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁰ **Artículo 115** [...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. [...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

sino de un mero conflicto de legalidad que no es propio de resolución a través de la controversia constitucional.

En efecto, la litis planteada por el municipio aborda el posible incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo local de ministración de recursos, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, de la Norma Suprema, para con ello establecer facultades del municipio actor o de la entidad demandada, ni su invasión por otro ente estatal. Así, en el presente caso, el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda a la autoridad demandada, tampoco aduce que éste ejerza facultades que son exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si la retención de los recursos que reclama en el escrito de demanda, fueron realizadas en contravención a lo dispuesto en las normas secundarias.

Cabe reiterar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen únicamente sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas en el texto constitucional.

Ahora, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es que también se ha precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2023

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial P./J. 42/2015 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”¹¹

En ese orden de ideas, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.**

En ese tenor, la suscrita Ministra instructora estima que la controversia constitucional, como medio de control de constitucionalidad, cuya finalidad es, en esencia, la defensa del sistema federativo, no se debe desvirtuar estudiando impugnaciones de mera legalidad; por lo que en el caso, al

¹¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, pág. 33, Registro 2010668.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 311/2023

advertirse que los actos impugnados derivan de diversas violaciones a aspectos regulados en normatividad distinta a la Norma Fundamental, se concluye que procede **desechar** la demanda presentada por el municipio actor, por actualizarse el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, facciones VIII y IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano** la controversia constitucional promovida por el Síndico del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al Síndico promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez que cause estado este proveído, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:00Z / 03/07/2023T10:17:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 1e c2 06 f2 f4 70 b9 00 d6 4e b2 ea d1 45 73 e3 f7 6a c9 56 d4 17 50 01 e2 98 44 76 de 24 7f 71 3c e5 e2 13 3d ff 2f 48 9c 2e 51 8b fc 81 18 46 ea 45 14 cf f1 44 ec 1d 51 8a ad a7 11 36 d2 fc 26 e7 0f 71 ef 7c 47 ff b0 02 4f ae 1d 9f 24 b5 f1 c4 e1 4d 6c c8 e9 b7 82 f5 66 fe 20 5c 95 a0 dc 37 dd 96 a7 38 b0 3d b8 b4 7f a6 f1 37 7b 77 3c fc 71 3d 33 97 6e 49 82 9c f5 01 9c cd 51 ed 6a 68 74 88 07 a9 87 a7 1d 56 0a d3 d2 1f e3 71 f7 bc 35 84 b9 98 05 cd 79 e6 d2 89 60 12 8a 3d 3d 57 6d 4e 42 0e a2 3c 8d 09 25 fa af 0d c2 f7 de 63 0e 78 52 00 e8 f8 9d 50 1f 31 84 63 e1 d5 48 1d 6e 33 34 0c 2c d1 4a e3 48 b3 f0 0c cf fa 1c 82 71 42 6d 4b 0b d6 3f 9f 04 37 34 9f d7 d2 86 48 17 af 5d b6 08 a7 87 e2 bf e9 86 3e 10 a5 56 4d 02 77 3f 29 88 55 a4 84 19 4c be 6b a5			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:00Z / 03/07/2023T10:17:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000000000ea			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/07/2023T16:17:00Z / 03/07/2023T10:17:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5976867			
	Datos estampillados	546076037659A9AD9C943F727D5DD246CFEBF6B5FF2E0F0402ACA380A6FD4B23			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:14:14Z / 29/06/2023T20:14:14-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 01 78 18 94 80 a8 62 08 1a ae ac a1 2a db 64 60 3f 4e ee 7b e3 a6 db 93 c3 00 a3 c5 f7 01 f3 fd 7e dd 77 00 5d 43 15 86 ae aa 10 f1 63 c0 f2 bf c1 6a 07 15 ac 6b 20 a5 06 c0 87 a5 3f 0e 55 e8 a9 70 25 32 f2 6d 5d d1 6f 59 39 6d 42 dd 27 1f 68 d0 82 13 ff 12 5c b2 43 9d 73 9b 79 d2 1e ed ff e5 d5 96 a6 6b eb 68 f9 0f 93 d1 b7 a7 47 71 a3 19 3a fb 3a a8 23 84 82 dd 04 54 da cf 2c bb 66 55 d3 52 83 f3 52 69 ea 7a 50 34 9d 21 96 08 34 57 74 8c e3 c7 6b 14 64 f9 e1 36 c3 25 23 3f 19 cd 0f 0b ac 2c 00 66 09 ef 08 59 eb f0 6c 05 d4 c5 c1 77 15 58 f0 94 a8 98 ce d3 57 49 2c bf d5 29 11 83 3b 5e 41 85 b7 f9 65 f5 85 5a b4 f7 d0 de 83 de 36 04 8e 89 72 7c 0d a5 05 ea c4 cb 23 9d d7 3c e1 8e 49 20 a8 98 27 f7 b1 51 f7 7d 60 b3 e9 01 62 15 29 81 1c 10 9b ec 1e 0e fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:16:05Z / 29/06/2023T20:16:05-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T02:14:14Z / 29/06/2023T20:14:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5970589			
	Datos estampillados	644B887E02D0C16C7C94076CBEC0993A72C1D267AC9CE8937099DBF31DFA5855			